RESOLUCION N° 190 /95 EXP. S-887/93-SUPERINTENDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 7 de MARZO de 1995.

VISTO el expediente S-887/93 **"SOÑES, Raúl Eduardo S/AVOCACION (MULTA)"**, y por cuerda los expedientes de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Nros. 32/92, 34/92 y 78/92, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el abogado Rául Eduardo Soñes solicita la intervención de esta Corte por vía de avocación para que deje sin efecto la multa de mil pesos que le impuso el tribunal de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el expediente 78/92 "SOÑES, Rául Eduardo S/FORMULA DENUNCIA CONTRA JUZGADO N° 5" (fs. 7/14 del expte. S-887/93).

La sanción se aplicó a raiz de la reiteración de denuncias de distinto tenor formuladas por el profesional contra el juzgado n° 5 del fuero, que fueron declaradas improcedentes (vgr. el expte. 50.959/92, donde se le impuso una multa al desestimar una recusación contra la misma magistrada; fs. 7vta. del expte. 78/92).

En su resolución, el tribunal de grado calificó como "maliciosa" su conducta y sostuvo que mantenía una "actitud persecutoria" respecto de la juez, circunstancias que se tuvieron especialmente en cuenta para graduar la medida (ver dictamen de fs. 6 y fs. 7/8 del expte. 78/92).

2°) Que es privativa de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, **y la intervención del Tribunal procede sólo cuando media una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las potestades que le son propias o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente** (Conf. doctr. de Fallos 303:413 y 304:1231, entre otros).

3°) Que, en el caso, si bien la decisión adoptada por el tribunal de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no es susceptible de revisión por el Tribunal por vía de avocación, corresponde puntualizar que, al momento de su aplicación, el monto de la multa impuesta excedía el máximo previsto por el art. 18 del decreto-ley 1285/58. Y tal exceso debe ser corregido por el

Tribunal, de conformidad con la doctrina sentada en la resolución 1794/92.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) No hacer lugar a la avocación planteada por el abogado RAUL EDUARDO SOÑES.

2°) Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que deberá adecuar la multa impuesta a las pautas del art. 18 del decreto ley 1285/58, en la redacción vigente al momento en que se aplicó.

Regístrese, devuélvanse los antecedentes que corren por cuerda, hágase saber y fecho, archívese.-

JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EDUARDO MOLINE O' CONNOR
VICEPRESIDENTE 1° DE LA NACION
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

RICARDO LEVENE (H)
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION